



ADMINISTRADO : PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
 PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE
 MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Procesadora de Productos Marinos S.A. por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción de su establecimiento industrial pesquero sin el tratamiento completo, conducta tipificada como infracción administrativa al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y sancionable por el Código 72.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.*

SANCIÓN: 20 Unidades Impositivas Tributarias

Lima, 31 de marzo de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de mayo de 2010, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) realizó una inspección en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de Procesadora de Productos Marinos (en adelante, Promasa)².
2. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 084-04.2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF³ del 5 de mayo de 2010, la DIGSECOVI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Promasa por una presunta infracción al numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
3. A través del Informe N° 084-04-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mquintana, del 12 de mayo de 2010, la DIGSECOVI precisó que uno de los cuatro aireadores que componen el sistema de tratamiento de agua de bombeo en la celda de flotación se encontraba inoperativos, advirtiéndose un bajo nivel del agua en la celda de flotación, dificultando la recuperación de grasas. Asimismo, la bomba que trasladaba la espuma contenida en la tina de almacenamiento – en la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo – hacia el tanque coagulador, se encontraba inoperativa, razón por la cual el agua de bombeo se mantenía a un nivel que no permitía la recuperación de espumas. Además, las válvulas de salida del agua de bombeo de la celda eran manipuladas por el operario, manteniéndolas semiabiertas, permitiendo el paso del efluente al medio receptor, a través del emisor submarino, sin el tratamiento respectivo.
4. Mediante Carta N° 362-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio de 2012, se imputó a Promasa, a título de cargo, el siguiente:



¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20447466547.

² De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 080-2005-PRODUCE/DNEPP del 16 de marzo de 2005, Promasa es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 40 t/h, en su establecimiento industrial ubicado a la altura del Kilómetro 4.5 de la carretera Cata Cata, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

³ Notificado *in situ* (ver folio 5 del expediente).



Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	Grave	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad Instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento
			Multa	72.2 En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad Instalada x 0,5 UIT

5. El 25 de junio de 2012, Promasa presentó sus descargos, en los cuales señaló que: (i) sus equipos se encontraban y se encuentran operativos, produciéndose una falla temporal que solo duró entre 15 y 20 minutos por ausencia de fajas durante el momento de la reparación; (ii) el nivel de agua se encontraba bajo, debido a que el proceso de descarga había terminado, siendo bombeada agua blanca; y, (iii) la falla en la bomba detectada por el inspector de la DIGSECOVI era un caso fortuito, que no le era imputable, puesto que no se produjo por negligencia.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)⁴, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.



⁴ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁶, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
9. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD⁸ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012⁹.
10. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁰, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹¹, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

II.2. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de este para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, Resolución que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁰ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA enténdase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





11. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹² señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹³.
12. De esa forma, se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴.
13. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁵, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo antes expuesto se condice, además, con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

(El énfasis es nuestro).

16. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde señalar que, en el marco de la actividad pesquera, el artículo 6° del Decreto



¹² Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹³ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹⁴ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁶ (en adelante, LGP), establece que el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

17. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la LGP¹⁷, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si Promasa vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción o de limpieza de su planta sin tratamiento completo; y, en consecuencia, infringió el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (ii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Promasa.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho imputado: Promasa habría vertido al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo

19. El artículo 78° del RLGP establece la responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas respecto de los efluentes¹⁸, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por ello, se encuentra obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas¹⁹.

¹⁶ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 6°.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

¹⁷ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 151°.- Definiciones

(...)

Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.





20. Por su parte, el artículo 83° del RLGP establece la obligación de los titulares de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a adoptar las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad²⁰.
21. En esa línea, el numeral 72 del artículo 134° del RLGP prevé como infracción el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin haber recibido el tratamiento completo²¹.
22. Conforme a lo consignado por la DIGSECOVI en el Reporte de Ocurrencias N° 084-04.2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, correspondiente a la inspección realizada en el establecimiento industrial pesquero de Promasa, ubicado en Moquegua, el 5 de mayo de 2010, se constató lo siguiente:

"Se verificó que la bomba que traslada la espuma contenida en la tina donde se almacena la espuma recuperada en la 2^{da} fase de tratamiento del agua de bombeo hacia el tanque coagulador, se encontraba inoperativa, por este hecho se mantenía el nivel de agua de bombeo en la celda de flotación a un nivel que no permitía recuperar las espumas, para tal efecto también se mantenían las válvulas de salida de la celda semiabiertas, permitiendo fluir dicho efluente, sin el tratamiento respectivo, hacia el medio receptor a través del emisor submarino"

23. Por su parte, en el Informe N° 084-04-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mquintana, del 12 de mayo de 2010, la DIGSECOVI señaló lo siguiente:

"En la inspección realizada a la planta de procesamiento de harina de pescado de la empresa citada, se observó que uno de los cuatro aireadores que componen el sistema de tratamiento del agua de bombeo en la celda de flotación, se encontraba inoperativo, a razón del mismo se advirtió el bajo nivel del agua en la celda de flotación. (...) La bomba que trasladaba la espuma contenida en la tina donde se almacena la espuma recuperada en la segunda fase del tratamiento del agua de bombeo hacia el tanque coagulador, se encontraba inoperativa, por éste hecho, se mantenía el nivel del agua de bombeo en la celda de flotación, a un nivel que no permitía recuperar las espumas; para tal efecto, las válvulas de salida (agua de bombeo) de la celda eran manipulados (sic) por el operario manteniéndolo (sic) semiabiertas (abrir y cerrar), permitiendo fluir dicho efluente (sic) hacia el medio receptor a través del emisor submarino, sin el tratamiento respectivo, luego de detectar dicha deficiencia se hizo de conocimiento del jefe de turno de la planta y se paralizó la descarga que en ese momento realizaba la E/P Coqui II, en tanto se subsane la operatividad del motor de la bomba."

(Subrayado agregado).

24. La DIGSECOVI sustentó sus afirmaciones con las siguientes tomas fotográficas:

²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros
La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reúso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

²¹ Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
(...)
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.



Polea del motor
de inyección de
aire sin faja

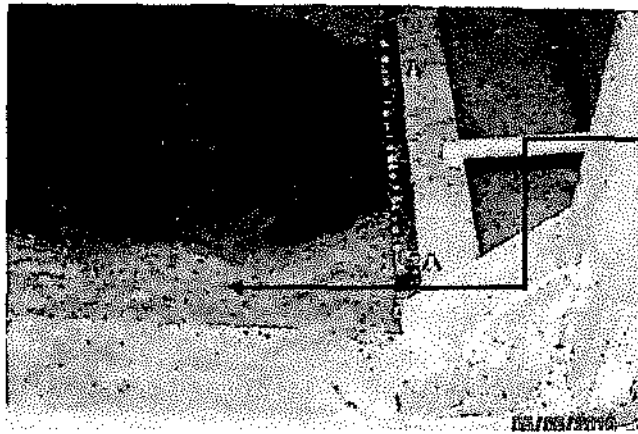
Espuma y grasa
estancada sin
recuperar

Foto 1: La faja de la polea del motor de inyección de aire (aireador) se encuentra sin conectar, dejándolo inoperativo.



Paletas de la
celda de
flotación

Foto 4: Las paletas de la celda de flotación no recuperan la espuma y grasa por falta de nivel de agua en la celda.



Espuma y
grasas no
recuperadas

Foto 6: Espuma y grasa no recuperadas por falta de nivel de agua.



25. El artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)²² establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del RPAS, señala que los informes técnicos, actas

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior°.



de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³.

26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. De lo expuesto se concluye que tanto el Reporte de Ocurrencias N° 084-04.2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF²⁴ del 5 de mayo de 2010, como el Informe N° 084-04.2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mquintana, del 12 de mayo de 2010, y el Informe Legal N° 9862-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO del 22 de octubre de 2010, correspondientes a la supervisión ambiental realizada el 5 de mayo de 2010 en el establecimiento industrial pesquero de Promasa, constituyen medios probatorios respecto de los cuales se presume cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.
28. En sus descargos, Promasa señaló que se produjo una falla temporal en la bomba que envía las espumas hacia el coagulador, la misma que fue apagada y reparada. Precisó que aún tenía espacio en la tina de recepción de espuma. Luego de reparada la falla mecánica, se volvió al bombeo normal. Alegó que la prueba del normal funcionamiento de la celda de flotación son las marcas de espuma en las paletas de las tomas fotográficas presentadas por la DIGSECOVI. En cuanto al bajo nivel de agua de la celda, sostuvo que ello se debía a que la descarga había terminado, por lo que en ese momento solo se estaba bombeando agua blanca.
29. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de Promasa²⁵, se verifica que para el tratamiento del agua de bombeo²⁶, se utiliza una zaranda vibratoria de alta frecuencia para la recuperación de sólidos y una celda de flotación para la recuperación



23

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])." (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

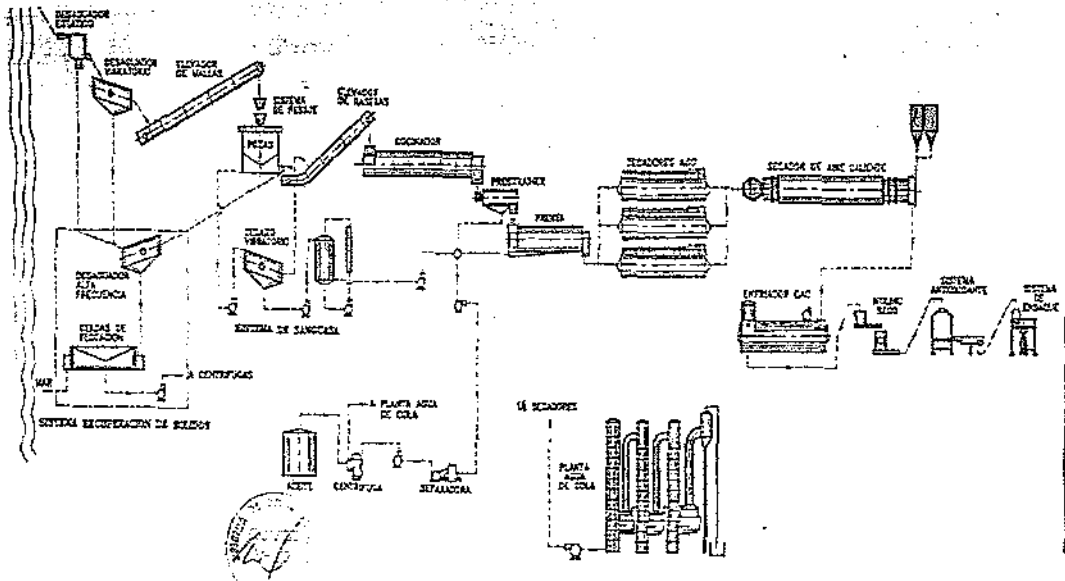
²⁴ Notificado *in situ* (ver folio 5 del expediente).

²⁵ El Estudio de Impacto Ambiental de Promasa fue aprobado mediante Oficio N° 029-96-PE/DIREMA del 10 de enero de 1996, emitiéndose la Constancia de Verificación N° 001-99-PE/DIREMA el 18 de octubre de 1999.

²⁶ Folios 144 y 145 del EIA de Promasa.



de las grasas, mediante un sistema de aireadores²⁷. Finalmente, el efluente tratado es vertido al mar, conforme se detalla en el EIA de Promasa²⁸:



30. Promasa acepta el hecho de que la bomba que trasiada la espuma al tanque coagulador se encontraba inoperativa. Asimismo, no presenta alegación alguna respecto a la falla en el funcionamiento de uno de los aireadores de la celda de flotación.
31. De esta forma, aún en el supuesto de que las paletas hayan estado recuperado espuma, como señala el administrado en sus descargos, el sistema de celda de flotación no se encontraba funcionando en su integridad, debido a que uno de sus aireadores se encontraba inoperativo. Ello implica un tratamiento insuficiente del agua de bombeo en segunda fase, pues la eficiencia operativa del sistema requiere de los cuatro aireadores operativos, los cuales permiten la recuperación de grasas a través de la inyección de burbujas de aire. En consecuencia, el efluente no tratado completamente era vertido directamente al mar a través del emisor submarino.
32. En sus descargos, Promasa ha señalado que el bajo nivel de agua en la celda de flotación se debía a que estaba bombeando agua blanca, pues la descarga había terminado.
33. Sin embargo, el inspector de la DIGSECOVI dejó constancia de que la descarga se paralizó al detectarse las fallas mecánicas, por lo que aún quedaba materia prima por descargar. Por ello, no era posible el bombeo de agua blanca, toda vez que esta se presenta cuando ya no queda materia prima por descargar. Por otro lado, la cantidad de grasa que se encuentra en la celda de flotación es propia del agua de bombeo (que tiene residuos grasos) y no del uso de agua blanca. De esta forma, la manipulación de las válvulas de la celda de flotación por parte del operario – conforme lo descrito por el inspector de la DIGSECOVI – para que se mantuvieran semiabiertas, permitían el vertimiento al medio marino de efluente que no había recibido el tratamiento completo.
34. Promasa ha alegado que la falla temporal constituiría un caso fortuito, y que no le sería imputable, puesto que no se produjo por negligencia.



²⁷ Ver folio 138 del EIA de Promasa.

²⁸ Ver el diagrama de flujo del proceso de la planta de harina de pescado de Promasa, en el folio 136 del EIA.



35. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
36. Conforme se ha señalado anteriormente, el titular de la actividad pesquera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Asimismo, corresponde al titular de la actividad pesquera la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental generados por los residuos industriales, efluentes líquidos, sólidos y gaseosos derivados del proceso de elaboración de harina de pescado así como de limpieza de la planta, los cuales al ser vertidos al medio marino sin el tratamiento completo generan una sobrecarga de restos orgánicos, que pueden causar una contaminación y muerte de organismos marinos.
37. Cabe señalar que las obligaciones del titular pesquero, señaladas en el párrafo anterior, se encuentran también previstas en el artículo 74^{o29} y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611³⁰.
38. A su vez, a efectos de asegurar el cumplimiento de la finalidad de las citadas medidas de previsión y control, constituye deber del titular pesquero el de realizar actividades de revisión, inspección y mantenimiento periódico de sus equipos e instalaciones de modo tal que se asegure su correcto funcionamiento, evitando así la configuración de riesgos y daños al ambiente.
39. En atención a lo expuesto, carece de sustento lo indicado por Promasa en el sentido que la "falla temporal" de sus equipos de tratamiento de efluentes configura un hecho fortuito, toda vez que las mismas fueron previsibles al poder ser detectadas y corregidas a través de una revisión y mantenimiento oportunos de los equipos e instalaciones por parte del administrado, lo que no ocurrió. En ese sentido, el administrado no ha acreditado la existencia de un hecho extraordinario que interrumpa la sucesión ordinaria causa – efecto de la infracción que se le imputa.



Finalmente, Promasa aduce que su conducta no habría producido daño ecológico alguno, dado que al no estar en funcionamiento la bomba, el agua no era vertida sin tratar.

41. Al respecto, conviene señalar que la existencia o no de un riesgo o daño al ambiente no constituye un elemento configurante de la infracción materia de este procedimiento, en tanto la conducta sancionable consiste en verter los efluentes pesqueros sin tratamiento completo al medio marino.
42. Conforme a lo expuesto, en atención a los hechos constatados y a que los descargos de Promasa no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que esta empresa

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

³⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75 1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



vertió al medio marino efluentes provenientes de su sistema de producción sin tratamiento completo, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 72 del artículo 134° del RLGP³¹.

IV.6. Determinación de la sanción a imponer a Promasa

43. De la revisión de los actuados, queda acreditado que Promasa infringió el numeral 72 del artículo 134° del RLGP, toda vez que vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su establecimiento industrial pesquero sin el tratamiento completo. Cabe señalar, además, que de la revisión del Informe N° 084-04-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-mquintana, se aprecia que la falla técnica detectada por el inspector de la DIGSECOVI devino en la paralización de la descarga que en ese momento se llevaba a cabo desde la embarcación pesquera Coqui II.
44. Por ende, la infracción verificada es sancionada con una multa equivalente al producto de la capacidad instalada por 0,5 UIT, conforme a lo establecido por el subcódigo 72.2 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas³² (en lo sucesivo, RISPAC).
45. En el presente caso, de conformidad con la Resolución Directoral N° 080-2005-PRODUCE/DNEPP del 16 de marzo de 2005, Promasa es titular de una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 40 t/h.
46. En consecuencia, corresponde imponer a Promasa una multa de 20 UIT por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin el tratamiento completo, conducta infractora del numeral 72 del artículo 134° del RLGP; sancionada en virtud a lo dispuesto por el subcódigo 72.2 del Cuadro de Sanciones del RISPAC.



uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

³² Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Tipo de Infracción	Sanción	Determinación de la sanción
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo	Grave	Multa y Suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad Instalada x 1 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres días efectivos de procesamiento
			Multa	72.2 En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad Instalada x 0,5 UIT

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa de Procesadora de Productos Marinos S.A. con una multa ascendente a 20 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, y con una amonestación, de conformidad con el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Promasa vertió al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción sin tratamiento completo	Numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.	Código 72.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	20 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo 1° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD³³ y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD³⁴. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Procesadora de Productos Marinos S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁵ y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento



³³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.

Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

Décima Primera.- De la reducción de la multa

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°012-2012-OEFA/CD³⁶.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA.**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.